

11 Arroyo del Puerco.
Diputación provincial.
Sr. D. Sebastián Millán Petit.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 106

Miércoles 3 de Julio

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital, **250 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.ª JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio de 1901)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 1.º

ELECCIONES.

Resultando dos vacantes en la Diputación de esta provincia que afectan respectivamente á los Distritos de Coria-Garro villas y Logrosán-Navalmoral, por el fallecimiento de D. Demetrio Gutiérrez Sánchez y por haber optado D. Eloy Sánchez de la Rosa á la representación del de Plasencia-Jarandilla; y debiendo proveerse dichas vacantes por elección, con arreglo á lo que determina el artículo 58 de la ley orgánica Provincial; he dispuesto en cumplimiento del párrafo 2.º del 59 de la misma, convocar al Cuerpo electoral para la mencionada elección parcial de Diputados provinciales que deberá tener lugar el domingo 21 del corriente en los re-

feridos Distritos de Coria-Garro villas y Logrosán-Navalmoral, en su consecuencia, y cumpliendo lo preceptuado en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, deberá procederse el domingo inmediato anterior, día 14, ante la Junta provincial del Censo, á la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, celebrándose el escrutinio general el jueves 25 del acual, inmediato al día de la elección.

Para mejor inteligencia en las operaciones que deben practicarse en la elección de que se trata, y á fin de que se veriquen con la más estricta legalidad, recuerdo y llamo la atención del Cuerpo electoral, autoridades y toda clase de funcionarios llamados por la Ley á intervenir en ellas, acerca del más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes Provincial de 29 de Agosto de 1882, en la Electoral de 26 de Junio de 1890 y en el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año.

Confiadamente espero que cumpliéndose por todos las disposiciones legales citadas, no habrá necesidad de reprimir ningún acto contrario á la rigurosa observancia de las mismas.

Cáceres 3 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

CIRCULAR N.º 104.

Publicada en el presente «Boletín Oficial», la convocatoria para la elección parcial de Diputados provinciales en los Distritos de Coria-Garro

villas y Logrosán-Navalmoral, recuerdo á los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los mencionados Distritos, que desde esta fecha y con arreglo á los apartados 2.º y 3.º del artículo 91 de la Ley de 26 de Junio de 1890, no pueden promover ni cursar expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que dichas autoridades tengan muy en cuenta los mencionados preceptos legales y no incurran en la sanción penal que determina el artículo 90 de la citada Ley de 26 de Junio de 1890.

Desde esta fecha suspenderán sus gestiones, hasta la terminación del período electoral, todos los delegados ó agentes nombrados por este Gobierno, que se hallen en funciones en la actualidad.

Cáceres 3 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

OTRA N.º 105.

Hallándose dispuesto por el artículo 36 de la Ley de 26 de Junio de 1890, y el 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesen diez días antes del

señalado para la votación; encarezco á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en los Distritos en que ha de tener lugar la mencionada elección, y en cuyos Ayuntamientos existan Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados, me den cuenta del cumplimiento de dicho precepto.

Teniendo además presente, que una vez terminado el período electoral, volverán los Alcaldes, Tenientes y Concejales propietarios suspensos, á la normalidad de su estado de derecho, según preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á quienes interesa.

Cáceres 3 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

OTRA N.º 106.

El día 11 del actual desapareció de una era en el pueblo de Sierra de Fuentes, una mula pelo castaño claro, edad dos años, alzada sobre seis cuartas, es de la propiedad de Francisco García Merino, vecino del dicho pueblo.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la indicada mula y á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, poniendo una y otra á disposición de la autoridad judicial correspondiente, y dando cuenta oportunamente á

1901
Hernández

este Gobierno de haberlo así verificado.

Cáceres 3 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

OTRA NÚM. 107.

Habiéndose fugado el día 25 de Junio último, al ser conducidos de la Audiencia á la cárcel de León, los presos Manuel Rodríguez Valdés (a) Charín y Severino Alvarez Alvarez (a) Pinche; el primero es natural de Gijón (Oviedo), de 19 años, soltero, jornalero, estatura 1'620 metros, pelo castaño, ojos grandes, nariz afilada, cara larga, boca regular, barba naciente, color moreno, tiene varias cicatrices en el cuello y varios tatuajes en el cuerpo, y el segundo es natural de Llamera (Oviedo), de 24 años, soltero albañil, estatura 1'600 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada y color rubio.

Encargo á los Sres. Alcalde de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados presos, que pondrán á disposición de este Gobierno, en caso de ser habidos, para la resolución que proceda.

Cáceres 3 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Comisaría de Guerra DE CÁCERES

Intervención de Subsistencias.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de Cáceres,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de la primera Región militar, fecha 8 de Junio último, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de Cáceres, sita en la calle de Solana, número 10, para contratar á precios fijos por el término de un año, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que con la debida anticipación estarán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta,

presentarán sus proposiciones en pliego cerrado y redactadas en papel del sello undécimo, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación; en la inteligencia que no serán admisibles las que falten al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta, ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de la cantidad que marcará el pliego de precios límites.

Cáceres 1.º Julio de 1901. —Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de tal punto, domiciliado en la calle de..., número..., según aparece en la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Cáceres, se compromete á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Por cada ración de pan (tantos céntimos de peseta, expresados en letra, y en la casilla exterior en guarismos).....	"	"
Por cada ración de cebada (tantos idem idem).....	"	"
Por cada idem de avena (tantos idem idem).....	"	"
Por cada idem de habas (tantos idem idem).....	"	"
Por cada quintal métrico de paja (tantos idem idem).....	"	"

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de Cáceres y Plasencia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de la primera Región militar, de 11 de Junio último, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra de Cáceres, sita en la calle de Solana, número diez, para contratar á precios fijos por el término de un año, el suministro de utensilios, alumbrado y combustible, á los cuerpos é Institutos del Ejército, estantes y transeuntes, en las plazas de Cáceres y Plasencia, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que con la debida an-

tipación estarán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas en papel del sello undécimo, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación; en la inteligencia que no serán admisibles las que falten al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta, ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites.

Cáceres 1.º de Julio de 1901. —Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de tal parte, domiciliado en la calle de..., número..., según aparece en la cédula personal expedida á su favor con tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de utensilios, alumbrado y combustible á los cuerpos é Institutos del Ejército, estantes y transeuntes en las plazas de Cáceres y Plasencia, se compromete á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Por cada litro de petróleo (tantas pesetas ó céntimos de peseta, expresados en letra y en la casilla exterior en guarismos).....	"	"
Por cada kilogramo de carbón vegetal (tantos idem idem).....	"	"
Por cada kilogramo de carbón de cok (tantos idem idem).....	"	"
Por cada cama (tantas idem idem).....	"	"
Por cada juego de utensilios (tantas idem idem idem).....	"	"

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de Trujillo,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de la primera Región militar, fecha 11 de Junio último, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra, sita en el Cuartel de San Francisco de la ciudad de Trujillo, para contratar á precios fijos por el término de un año,

el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en dicha ciudad, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que con la debida anticipación estarán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas en papel del sello undécimo, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación; en la inteligencia que no serán admisibles, las que falten al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta, ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de la cantidad que marcará el pliego de precios límites.

Cáceres 1.º de Julio de 1901. —Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de tal punto, domiciliado en la calle de..., número..., según aparece en la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la ciudad de Trujillo, se compromete á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Por cada ración de pan (tantos céntimos de peseta, expresados en letra y en la casilla exterior en guarismos).....	"	"
Por cada ración de cebada (tantos idem idem).....	"	"
Por cada idem de avena (tantos idem idem).....	"	"
Por cada idem de habas (tantos idem idem).....	"	"
Por cada quintal métrico de paja (tantos idem idem).....	"	"

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de Trujillo,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de la primera Región militar, fecha 12 de Junio último, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra, sita en el cuartel de San

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de proceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, la que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernación, vino indudablemente á modificar las reglas que establece el artículo 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan la administración que su ley constitutiva les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayuntamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídos nuevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados y sometido el caso á la deliberación del Consejo de Ministros, éste acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

Dicho Ministerio, en la tramitación del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899 sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.ª Que las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la vía pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificación de las leyes desamortizadoras y una ampliación de sus excepciones.

2.ª Que la regla 2.ª de dicho artículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos puedan poseer con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de las excepciones establecidas, y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.ª y 2.ª, pudiendo, en su consecuencia, autorizarse su enajenación ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.ª exige, siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia de los pueblos lo exigen.

3.ª Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certificaciones de los registros ó por cualquiera otro medio supletorio de prueba; y

4.ª Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, sólo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se destinen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales, ó al común aprovechamiento, de los vecinos. En su consecuencia ninguna duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que

necesitan los contratos que sobre los mismos intenten celebrar los Ayuntamientos: sólo será conveniente determinar, con arreglo á la doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuándo un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extensión del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.ª del mismo artículo, punto sobre el cual versó la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entren real y efectivamente en las disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que deban quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificación que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Según las leyes de desamortización, los pueblos solamente pudieron seguir poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al común aprovechamiento; estos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortización, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como asimismo cuando el contrato que intente celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero cuando se trate de aquellos otros adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporación por causa de débitos á la misma, ó donados por particulares, forzadamente han de regirse los contratos á los mismos referentes por las prescripciones de la ley Municipal sin intervención del Fisco, puesto que sobre los mismos ningún derecho debe obstentar, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intente contratar, deben fijarse los documentos que el expediente respectivo ha de contener;

Por virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles, se acomodarán á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de vía pública es preciso que lo sea en virtud de planos de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Las ventas de terrenos sobrantes de vía pública que constituyan solar edificable, y todos los demás inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquellos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Administración municipal ó por causa de descubiertos de deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decisión sea ejecutiva necesitan la aproba-

ción del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, verificándose su enajenación en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento común.

5.ª También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución é incidencia en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intenten celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueran cedidos por el Estado con algún objeto especial ó bajo alguna condición determinada.

6.ª Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más excepción que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decisión sea ejecutiva la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial.

7.ª Las permutas, exceptuando las comprendidas en las reglas 4.ª y 5.ª, necesitan también la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.ª Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de vía pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasación; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicarán al mejor postor.

9.ª Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condición de precio necesitan también la autorización del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, y sólo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio del Estado.

También será precisa la misma aprobación, con los requisitos dichos, para la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, según las reglas anteriores, necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, se compondrán de:

1.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta ó compra fundándola, esto es, expresando las causas que la motivan.

2.º Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificación del Registro de la propiedad acreditativa de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contrato, con expresión de las cargas que tenga ó de no tener ninguna.

3.º Valoración pericial del inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan título profesional para ello, y á falta de éstos, personas de reconocida práctica, cuando se trate de solares ó terrenos situados en el caso de la población ó fuera del mismo. La diligencia de valoración ha de contener la descripción y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta, cuando

Francisco de la ciudad de Trujillo, para contratar á precios fijos por el término de un año, el suministro de utensilios, alumbrado y combustible á las fuerzas é Institutos del Ejército, estantes y transeuntes en dicha ciudad, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que con la debida anticipación estarán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas en papel del sello undécimo, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación; en la inteligencia que no serán admisibles las que falten al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de la cantidad que marcará el pliego de precios límites.

Cáceres 1.º de Julio de 1901.
—Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de tal punto, domiciliado en la calle de..., núm..., según aparece en la cédula personal expedida á su favor, en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de utensilios, alumbrado y combustible á fuerzas é Institutos del Ejército, estantes y transeuntes en la ciudad de Trujillo, se comprometo á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Por cada litro de petróleo (tantas pesetas ó céntimos de peseta, expresadas en letra y en la casilla exterior en guarismos).....	"	"
Por cada kilogramo de carbón vegetal (tantos idem idem).....	"	"
Por cada kilogramo de carbón de cok (tantos idem idem).....	"	"
Por cada cama (tantos idem idem idem).....	"	"
Por cada juego de utensilios (tantos idem idem idem).....	"	"

(Fecha y firma del proponente.)

En la Gaceta de Madrid, número 180, correspondiente al día 29 de Junio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

este último cálculo sea posible, y en los casos que se trate de parcelas, la cuantía de ser o no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.º Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y, en su caso, por la Junta municipal, cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.º Certificación de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, señalándose un plazo prudencial para oír reclamaciones, que no bajará de diez días ni excederá de treinta, rectificándose de las que se hubiesen presentado, ó en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.º Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, unirá la certificación de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.º Informe de la Comisión provincial.

8.º Informe del Gobernador.

9.º Cuando se trate de ventas de sobrantes de vía pública edificables se acompañarán los planos de la alineación correspondiente y testimonio de su aprobación.

10.º Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoración comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de percibir ó entregar alguna cantidad como compensación, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles: las cuestiones que se refieran á la cesión de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un solo expediente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta del inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspensión de las ventas aún no realizadas, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las regías 4.ª y 5.ª de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.

SAGASTA.

Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

JUZGADOS

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Edicto.

Don Juan Bautista Durán, Juez municipal suplente en funciones de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil

que en reclamación de pesetas pende en este Juzgado á instancia de don Lino Pau y Sánchez vecino de esta villa, contra el que lo es también de ésta, Antonio Martín Mateos, he acordado por providencia de este día se saque á pública subasta por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Pesetas.

Una casa en la calle Fuente de Palacio, en esta villa, sin número, que linda por derecha entrando, con casa de los herederos de Lino Rubio Canillas; por izquierda, casa de Rafael Mateos Barquero, y por espalda, casa de Juan Simón Rubio, tasada en novecientos cuarenta y cuatro pesetas 944

Advirtiéndose: Primero. Que la subasta tendrá lugar el día que haga los veinte desde el en que aparezca inserto dicho anuncio en el "Boletín Oficial", y hora de diez á doce del mismo, en la sala audiencia de este Juzgado.

Segundo. Que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, quedando á cargo del rematante el suplir dicha falta en la forma que previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Cuarto. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del inmueble destinado y que sirve de tipo para la venta.

Dado en Villanueva de la Sierra á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—Juan Bautista Durán.—El Secretario, Rafael Mateos Angel.

TORREMENGA.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, sin otra retribución que los derechos señalados en el arancel vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la de dicho Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que sea inserto el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, á las que acompañarán los documentos justificativos de su aptitud.

Torremenga veintiocho de Junio de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Antonio Martínez.—El Secretario interino, Delfin Martínez.

ALCALDIAS

GALISTEO.

Subasta del arbitrio de feria.

A las once horas del día 14 del presente tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y

Comisión designada al efecto, la subasta para la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre los ganados, géneros y frutos que para su venta ó cambio concurren á la feria que se celebrará en esta villa en los días 14, 15 y 16 de Agosto próximo, bajo el tipo de 1500 pesetas y con sujeción á las condiciones de expediente.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará otra á la misma hora del día 28, con la rebaja en el tipo, de la tercera parte del mismo, haciéndose las proposiciones lo mismo en una que en otra, en pliegos cerrados y papel de la clase undécima, con sujeción estricta al modelo que al final aparece redactado, conteniendo referidos pliegos la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito, en las arcas de este Municipio ó Caja general de Depósitos, como fianza provisional consistente en el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Galisteo y Julio 1.º de 1901.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.—Eloy Solís, Secretario.

Modelo de la proposición.

Don... vecino de..., enterado de las condiciones y tarifas de precios que constan en el expediente, para el arriendo en pública subasta de los derechos exigibles á los ganados, géneros y frutos que concurren á la feria que se celebrará en esta villa en los días 14, 15 y 16 de Agosto próximo, acepta dichas condiciones y tarifa, comprometiéndose á verificar la recaudación de indicado arbitrio, por la cantidad que ofrece de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Subasta de Consumos.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 28 de Junio último para el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos señalados al ramo de aceite de oliva, y rectificado que ha sido el precio de venta, la segunda subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once horas del undécimo día, á contar desde la fecha del "Boletín Oficial", en que aparezca inserto el presente, bajo el tipo de 200 pesetas y 95 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que corre unido al expediente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Galisteo y Julio 1.º de 1901.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.—Eloy Solís, Secretario.

VALDECAÑAS.

Exposición del reparto gremial de cereales y demás especies de consumos de 1901.

Terminado por la Junta de gremios de mi presidencia, el reparto de cereales y demás especies del consumo de esta villa, correspondiente al año actual, excepto los ramos de líquidos y carnes, que se encuentran arrendados, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en dicho período puedan examinarle los contribuyentes y deducir las reclamaciones que estimen oportunas; toda vez que pasado, no serán atendidas.

Valdecañas 27 Junio de 1901.—El Alcalde Presidente, Pablo de Guzmán.

CARCABOSO.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, que tendrán que hallarse adornados de los requisitos que la Ley exige, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación, en el término de quince días desde que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial".

Carcaboso y Julio 1.º de 1901.—El Alcalde, Adrián Núñez.

ANUNCIOS

VENTA

Se anuncia la del corcho que ha de extraerse en el próximo verano en varias dehesas de la pertenencia del señor Duque de Alba, en Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, y en otra llamada Zarzoso, en término de Jerez de los Caballeros, de la misma provincia.

Las gestiones para su adquisición, deben hacerse en las oficinas de su excelencia, en Madrid, Palacio de Liria, y en la Administración, de Villanueva del Fresno, á cargo de don Tomás Hernández.

IMPRENTA

LA MINERVA

SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

CÁCERES

En este establecimiento se encuentran de venta los impresos de Apéndice al amillaramiento y Recuento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en los "Boletines Oficiales."

CÁCERES

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria Portal Llano, 19